

DIARIO



OFICIAL

DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

Toda la correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA.

Precio de suscripción: Trimestre, 11 pesetas; semestre, 21 pesetas; año, 42 pesetas.

Colección Legislativa: Trimestre, 15 pesetas; semestre, 30 pesetas; año, 60 pesetas.—Los suscriptores a la C. L. recibirán gratis el DIARIO OFICIAL.

SUMARIO

Sección oficial.

Ley.

Se crea con fuerza de Ley la Maestranza de Arsenales.

Disposiciones ministeriales.

SECCION DE INTENDENCIA.—Concede gratificación por horas extraordinarias al personal que se relaciona.

SECCION DE SANIDAD.—Destino al coronel médico don E. Lluesma.—Concede pensión de Cruz de San Hermenegildo al idem don S. Casares.—Destino a un auxiliar primero de Sanidad.

Seccion oficial

L E Y

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo primero. Queda derogada la Ley de ocho de julio de mil novecientos treinta y dos, que organizaba la Segunda Sección del Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada.

Artículo segundo. Se crea con fuerza de Ley la Maestranza de los Arsenales, con carácter permanente, consideración de funcionarios civiles, sobre la base del personal de la Segunda Sección, procedente de Servicios Industriales y del de la Primera Sección que opta por acogerse a esta Ley.

El personal de la Maestranza de los Arsenales será el estrictamente necesario para cubrir las necesidades del servicio normal de reparación y entretenimiento industrial de los buques, dependencias y elementos de la Marina Militar. Estará organizado y constituido por categorías.

En la organización de este personal se tendrán presentes las posibilidades de encuadramiento para la eventualidad de una movilización industrial de factorías o personal afines con las industrias relacionadas con la Marina Militar.

Artículo tercero. Constituirán la Maestranza de Arsenales el personal técnico subalterno, el auxiliar económico facultativo y el obrero que en los Arsenales, dependencias y buques de la Marina Militar se dediquen a labores y operaciones industriales relacionadas con los trabajos que se lleven a cabo en las mismas.

El personal de la Maestranza de Arsenales se compondrá de Maestros, Delineadores, Capataces, personal Auxiliar, Operarios, Peones y Aprendices.

Artículo cuarto. El personal de la Maestranza de Arsenales disfrutará de sueldos iniciales para cada una de las categorías que se especifiquen y aumentos de sueldo por quinquenios y anualidades, acumulables al sueldo inicial en cada categoría.

Los quinquenios se abonarán por dos períodos iniciales: individuales de cinco años y anualidades subsiguientes a los mencionados dos quinquenios.

Artículo quinto. Los Maestros y Delineantes constituyen el personal auxiliar de la Dirección técnica, y tendrán asignados los siguientes sueldos anuales:

Maestro Mayor, diez mil quinientas pesetas (inicial). Tope, doce mil quinientas pesetas.

Maestro primero, ocho mil pesetas (inicial). Tope, diez mil pesetas.

Maestro segundo, cinco mil pesetas (inicial). Tope, siete mil quinientas pesetas.

Los Delineantes tendrán las mismas categorías y anualidades.

Los Maestros y Delineantes disfrutarán de quinquenios y anualidades, en la siguiente cuantía:

Quinientas pesetas primero y segundo quinquenios.

Cien pesetas las anualidades subsiguientes al segundo quinquenio.

Artículo sexto. Los Capataces constituirán el personal obrero intermedio entre Maestros y Obreros, y tendrán asignados los siguientes sueldos:

Capataces, cuatro mil setecientas pesetas (inicial).
Tope, siete mil doscientas pesetas.

Este personal disfrutará de quinquenios y anualidades en la siguiente cuantía:

Quinientas pesetas primero y segundo quinquenios.

Cien pesetas las anualidades subsiguientes a los dos primeros quinquenios.

Artículo séptimo. Constituirán el Personal Auxiliar los Escribientes, Ayudantes de Delineación, Ayudantes de Laboratorio y Revistadores. Se constituirán en dos categorías, que disfrutarán de los siguientes sueldos anuales:

Personal Auxiliar de la primera clase, cuatro mil trescientas pesetas (inicial).

Personal Auxiliar de la primera clase, siete mil doscientas pesetas (tope).

Personal Auxiliar de la segunda clase, cuatro mil pesetas (inicial).

Personal auxiliar de la segunda clase, seis mil pesetas (tope).

Tendrán derecho los de primera clase a quinquenios de quinientas pesetas y anualidades de ciento, en igual proporción que la especificada para los Capataces, y los de segunda clase, a quinquenios de cuatrocientas pesetas y anualidades de ochenta pesetas.

Artículo octavo. El personal obrero estará constituido por Operarios y Peones, que se clasificarán en las siguientes categorías:

Operario de primera, inicial, cuatro mil pesetas. Tope, seis mil pesetas.

Operario de segunda, inicial, tres mil cuatrocientas pesetas. Tope, cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Peones, inicial, dos mil setecientas cincuenta pesetas. Tope, cuatro mil quinientas treinta pesetas.

Estos sueldos serán para los de nuevo ingreso, pues los que actualmente prestan ya servicio serán: para los Operarios de segunda clase, tres mil quinientas pesetas, y para los Peones, tres mil pesetas.

Este personal disfrutará de quinquenios y anualidades de las mismas proporciones especificadas para los Maestros, Capataces y Personal Auxiliar y en las cuantías siguientes:

Operarios de primera, cuatrocientas pesetas quinquenios, ochenta pesetas anualidad.

Operarios de segunda, trescientas cincuenta pesetas quinquenios, setenta pesetas anualidad.

Peones, trescientas pesetas quinquenios, setenta pesetas anualidad.

Artículo noveno. Los Aprendices constituirán una de las bases para el ingreso en la Maestranza de los Arsenales, y su número no excederá del diez por ciento de la plantilla asignada en cada factoría.

Este personal, además de la enseñanza práctica a que estará sometido en los talleres a que se encuentre asignado, la recibirá teórica en las Escuelas de Trabajo que estén enclavadas en las localidades donde radiquen las Factorías.

Se regularán en su Reglamento las condiciones de admisión y sueldos que disfrutarán, de acuerdo con las prescripciones que para aprendizaje señala la legislación del trabajo industrial.

Artículo diez. El personal de la Maestranza de los Arsenales tendrá derecho a las gratificaciones de embarco, cargo y residencia que establezca la legislación para los Cuerpos Auxiliares de la Armada. También tendrá derecho al abono de horas extraordinarias, cuando éstas excedan de treinta horas mensuales, y a gratificación por trabajos sucios y penosos.

Artículo once. El cómputo para quinquenios y anualidades será sobre la base de años de trabajo efectivo de dos mil cuatrocientas horas, comprendidas horas de trabajo extraordinarias a cómputo normal.

Al personal embarcado y al destacado de su residencia para efectuar trabajos de salvamento o auxilios por cuenta del Estado, relacionados con accidentes de mar o calamidades públicas, se le bonificará el cómputo de trabajo para quinquenios y anualidades en un veinticinco por ciento.

En las condiciones del párrafo anterior y en tiempo de guerra la bonificación será de un cincuenta por ciento dentro del territorio de la Península y de un ciento por ciento fuera de dicho territorio.

Artículo doce. El ingreso en la Maestranza de la Armada se verificará, para los Peones, por personal que haya cumplido sus deberes militares, siendo preferidos aquéllos que lo hayan hecho en el servicio de la Marina Militar sin nota desfavorable. El ingreso como Operario será mediante examen-concurso, estableciéndose dos turnos: uno para los Aprendices de la Maestranza y otro para individuos procedentes de las industrias similares a la de la vacante que se trate de cubrir.

La proporción del reparto de vacantes para estos turnos será de una vacante de cada tres para Aprendices y dos para los Operarios procedentes de industrias afines.

Las promociones a Operarios de primera, Capataces, Ayudantes de Delineación y Ayudantes de Laboratorio será mediante examen-concurso entre el personal de la Maestranza.

Sin perjuicio de lo que se especifica en el párrafo anterior, se reservará una vacante de cada tres para individuos procedentes de industrias particulares similares, únicamente para la promoción a Operarios de primera, Ayudantes de Laboratorio y Ayudantes de Delineación.

El ingreso como Maestro y Delineador será mediante

MINISTERIO

oposición entre individuos de la Maestranza y procedentes de industrias particulares afines.

La promoción de unas a otras categorías de Maestros y Delineadores será mediante oposición entre los que pertenezcan a la Maestranza en especialidades afines a las que se concursan.

X Artículo trece. El personal de la Maestranza tendrá carácter civil, sin derecho al uso de uniforme por pertenecer a la misma.

Unicamente cuando embarque de dotación en los buques de la Armada usará uniforme, y tendrá, para la alternativa y convivencia con los demás Cuerpos de la Armada, las consideraciones que se fijen en el Reglamento, sin que esto implique asimilación militar alguna.

No obstante el carácter civil de la Maestranza, y por razón del cometido que tiene que desempeñar, en estrecha relación con Corporaciones militares y en dependencias íntimamente relacionadas con la Defensa Nacional, el personal de la Maestranza de los Arsenales no podrá constituir ni formar parte de Sindicatos ni Asociaciones que tengan relación con la política social ni acogerse a los beneficios de huelgas.

X Artículo catorce. Tendrá derecho a haberes pasivos, orfandad y viudedad, en la proporción que regule el Estatuto de Clases Pasivas para los funcionarios civiles, sirviendo como sueldo regulador para estos efectos el acumulado que disfrute en su categoría.

La edad para retiro forzoso será la que se determine para los obreros por las leyes emanadas del Ministerio de Trabajo.

Artículo quince. El personal de esta Maestranza tendrá derecho a formar parte de la Asociación Benéfica de los Cuerpos Auxiliares de la Armada, previo el abono de las cuotas que se acuerden.

Artículo diez y seis. En traslados, enfermedades y accidentes estarán regulados por lo legislado para los Cuerpos Auxiliares de la Armada.

Artículo diez y siete. El personal de la Maestranza de Arsenales tendrá derecho a pedir su separación temporal del servicio, sin derecho a sueldo y sin que le sirva de cómputo para los efectos de quinquenios y retiros, quedando sujeto para su reingreso a los condiciones que se estipulan para el reingreso de los supernumerarios en los Cuerpos Auxiliares de la Armada.

Artículo diez y ocho. El personal Auxiliar de la Dirección Técnica, el de oficinas, económico, facultativo y obrero de la Sociedad Española de Construcción Naval de los Departamentos arrendados de Ferrol, Cartagena y Talleres de Artillería de La Carraca con más de trece años efectivos en los mismos será clasificado y constituirá la primera reserva de la Maestranza de Arsenales, sin que esa clasificación constituya derecho de ninguna clase para efectos de sueldo y derechos pasivos, y sí únicamente una prioridad respecto a las demás industrias ajenas para su ingreso en la Maestranza de los Arsenales.

Artículo diez y nueve. El personal que como even-

tual trabajó en los Arsenales del Estado, y que se justifique plenamente por las listillas de pagamento su carácter de tal, quedará equiparado al personal consignado en el artículo anterior.

Artículo veinte. Una vez aprobada la Ley, se procederá, en un plazo improrrogable de cuatro meses, a dictar el Reglamento de aplicación de la misma, con los beneficios y sueldos que le corresponda, y se redactarán las plantillas de la Maestranza.

Artículos transitorios.

Artículo primero. El personal obrero industrial que actualmente constituye la Segunda Sección del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada será clasificado por categorías industriales, conservando las ventajas que tienen reconocidas en la actualidad y los sueldos que disfrutaban, si éstos fueran superiores a los que les corresponda por la clasificación.

El personal de la Primera Sección que optase por incorporarse a la Maestranza de Arsenales perderá su categoría militar; conservará los derechos que actualmente tiene reconocidos para haberes pasivos y los sueldos que disfrutaban en la actualidad, si fueran superiores a los que les correspondieran por su clasificación al incorporarse a la Maestranza de Arsenales.

El personal de la antigua Maestranza permanente, a que se refiere la disposición transitoria primera del Reglamento aprobado por Decreto de diez y siete de febrero de mil novecientos veintiuno, así como también los Revistadores que existían en dicha fecha como de plantilla y no fueron incorporados a la Primera Sección del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada, podrán solicitar su ingreso en la Maestranza de Arsenales, donde serán clasificados por su categoría industrial.

Artículo segundo. El personal que al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval ha sido declarado supernumerario del Cuerpo de Auxiliares Técnicos de la Armada, tendrá derecho a concursar con el personal de la Maestranza para ocupar las plazas que queden vacantes o se precisen proveer, ajustándose en un todo desde que ingresen a los preceptos de esta Ley.

Artículo tercero. Se especificará claramente en el Reglamento que se redacte los cómputos de sueldos y anualidades que deben satisfacer al personal de la Primera y Segunda Sección que pase a la Maestranza de Arsenales, a fin de que nunca resulte perjudicado en sus haberes.

Artículo cuarto. El Ministro de Marina queda facultado para conceder o no el retiro en número conveniente al servicio, con arreglo a los Decretos de veintitrés de junio y nueve de julio de mil novecientos treinta y uno (DIARIO OFICIAL números ciento treinta y nueve y ciento cincuenta y uno), al personal de la Segunda Sección del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada y al procedente de la antigua Maestranza no incorporada al mismo que lo soliciten y no hayan optado por pasar

a la Maestranza de Arsenales, siempre que tenga la edad mínima de cincuenta y cinco años y más de veinte años de servicio como Operarios.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

SECCION DE INTENDENCIA

Sueldos, haberes y gratificaciones.

Este Ministerio, como consecuencia de propuestas for-

muladas al efecto y de conformidad con lo informado por la Sección de Intendencia y la Intervención Central, ha resuelto conceder al personal que se reseña en la siguiente relación, la gratificación por trabajos en horas extraordinarias que para los de su clase señala la Orden ministerial de 31 de enero de 1934 (D. O. núm. 31), durante el cuarto trimestre del año en curso, debiendo afectar su importe al capitán 1.º, artículo 2.º, del vigente presupuesto.

14 de diciembre de 1934.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Señor General Jefe de la Sección de Intendencia.

Señores...

Relación de referencia.

CLASES	NOMBRES Y APELLIDOS	Dependencias en que prestan servicios en horas extraordinarias	Fecha en que debe comenzar el abono	Fecha en que debe terminar el abono
Escribiente Auxiliar...	D. Manuel Muñoz Ros	Sección de Intendencia...	1 octubre 1934..	31 diciembre. 1934.
Portero Oficinas Adm...	Francisco Vázquez Incognito.....	Intendencia de la B. N. Ferro	1 octubre 1934..	31 diciembre. 1934.
Sirviente ídem.....	José Franco Vilar.....	Ídem.....	1 octubre 1934..	31 diciembre. 1934.
Ídem.....	Antonio Fernández Zaplana.....	Ídem.....	1 octubre 1934..	31 diciembre. 1934.
Ídem.....	Ricardo Malte Fernández.....	Ídem.....	1 octubre 1934..	31 diciembre. 1934.
Ídem.....	Luis Ríos Santiago.....	Ídem.....	1 octubre 1934..	31 diciembre. 1934.

SECCION DE SANIDAD

Cuerpo de Sanidad.

Este Ministerio ha dispuesto nombrar al Coronel médico de la Armada D. Estanislao Lluesma y García, Jefe del Negociado de Higiene, Epidemiología e Inspección de Cultura Física y Trabajo (Especialista en Higiene), con carácter provisional, y mientras no se cubra reglamentariamente.

14 de diciembre de 1934.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Señor General Médico, Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada.

Señores...

suelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada pensión, con antigüedad de 1.º de junio de mil novecientos treinta y cuatro, la cual percibirá a partir de la referida fecha.—Lo que de orden del señor Ministro traslado a V. E. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 6 de diciembre de 1934.

14 de diciembre de 1934.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado

Señor General Médico, Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada.

Señores...

Cuerpo de Ayudantes Auxiliares.

Habiéndose verificado concurso telegráfico para la provisión urgente del destino de auxiliar primero del Cuerpo de Auxiliares de Sanidad de la Armada del destructor *Alcalá Galiano*, este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Sanidad, ha dispuesto conferir dicho destino, con carácter voluntario, al auxiliar primero del Cuerpo de Auxiliares de Sanidad de la Armada don Rafael Roldán y García, por ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

14 de diciembre de 1934.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado

Señor General Médico, Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada.

Señores...

Orden de San Hermenegildo.

Este Ministerio ha dispuesto se publique en Marina la siguiente Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 del actual:

Excmo. Sr.: Por este Ministerio, en Orden de 30 de noviembre próximo pasado (D. O. núm. 279), se dice al Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo lo siguiente: Visto el escrito del Consejo Director de las Ordenes Militares en el que se propone al Coronel Médico de la Armada D. Santiago Casares Bescansa para la pensión de Cruz de San Hermenegildo, este Ministerio ha re-